



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 630-2026-UNIA-CU

Puerto Callao, 10 de setiembre de 2026

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA. -

VISTO: La Carta N.º 022-2026-UNIA-THU/P, de fecha 16 de junio de 2026, mediante la cual la Presidencia del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe Final N.º 013-2026-UNIA-THU, de fecha 12 de junio de 2026, correspondiente al Caso N.º 002-2026-THU-UNIA, seguido contra el docente Dr. Harold Abraham Choquetico Apaza; el escrito de fecha 19 de mayo de 2026; la Carta N.º 011-2026-UNIA/FICA-DACB-HACHA, de fecha 29 de mayo de 2026; y demás actuados que obran en el expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8º establece: *"La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico"*;

Que, en ejercicio de dicha autonomía y de las competencias atribuidas por la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia y su normativa interna, corresponde al Consejo Universitario resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, observando en todo momento los principios del debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, verdad material y presunción de licitud;

&. Antecedentes del procedimiento administrativo disciplinario

Que, el entonces Decano de Facultad de Ingeniería y Ciencias Ambientales, Juan García Ruiz, formula denuncia mediante Carta N° 070-2024-UNIA-R-VRA-FICA, de fecha 05 de febrero de 2024, por tener sentencia penal condenatoria contra el docente Harold Abraham Choquetico Apaza. Solicitando que se aplique separación inmediata similar a su propio caso, por el principio de legalidad e igualdad;

Que, en el Expediente N° 00495-2017-0-2402-JR-PE-02, el 18 de diciembre del 2020 se declara procedente la rehabilitación del sentenciado Harold A. Choquetico Apaza y el 14 de mayo del 2021 se declara consentida su rehabilitación, por delito de violencia contra la mujer;

Que, mediante Hoja Informativa N°000006-2025-CG/OC5450-JGM, de fecha 25 de setiembre de 2024, suscrita por el Sr. Julio Cesar Gonzales Murrieta del Órgano de Control Institucional-UNIA, se dirige a la Sra. Ninfa Dávila Rengifo – Jefa de OCI-UNIA e indica que realiza la evaluación de acciones contra **dos docentes** con sentencias por agresión a mujeres /grupo familiar y se reitera con el oficio N° 000014-2026-CG/OC5450, ingresado con fecha 09 de febrero de 2026;

Que, mediante Oficio N° 000014-2026-CG/OC5450 de fecha 19 de enero de 2026, firmada por la Sra. Ninfa Dávila Rengifo, Jefa del Órgano de Control Institucional UNIA,



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 630-2026-UNIA-CU

se dirige al rector Juan López Ruiz, remite la Hoja Informativa N° 000006-2025-CG/OC5450-JGM y exhorta al rector a ordenar al Tribunal de Honor determinar si corresponde la sanción de destitución a los docentes Jaun Carlos Lázaro Guillermo y Harold Abraham Choquetico Apaza;

Que, continuando con el procedimiento administrativo, el Tribunal de Honor Universitario de la UNIA, mediante Informe N° 001-2026-UNIA-THU, de fecha 27 de febrero de 2026, recomienda la apertura de investigación por existir elementos objetivos y normativos para abrir el PAD por presunta falta grave consistente en contar condena penal consentida y ejecutoriada con pena suspendida por delito doloso;

Que, sobre la base del Informe N° 001-2026-UNIA-THU, de fecha 27 de febrero de 2026, se emite la Resolución Rectoral N° 051-2026-UNIA-R, de fecha 17 de marzo de 2026, ordena apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD contra el Dr. Harold Abraham Choquetico Apaza, por los cargos recomendados como es presentar declaración jurada falsa y contar con condena penal por violencia familiar, por considerarse faltas muy graves tipificado por la Ley Universitario;

Que, de conformidad al artículo 49, numeral 49.13 del Estatuto 2018, concordante con el artículo 124 literal e) del Estatuto¹ mediante Resolución Rectoral N° 051-2026-UNIA-R de fecha 17 de marzo de 2026, se resolvió en su **"ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR la APERTURA del Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD, contra el docente Harold Abraham Choquetico Apaza, en atención a los cargos, de presentar declaración jurada falsa y contar con condena penal por violencia familiar, considerados faltas muy graves conforme al marco normativo de la UNIA y la Ley Universitaria N° 30220. (...)"**;

Que, de la revisión del acto de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), se advierte la imputación de dos presuntas faltas graves: i) presentación de declaración jurada falsa; y ii) contar con condena penal por violencia familiar;

Que, mediante Cedula de Notificación N° 003-2026-THU-UNIA, de fecha 08 de abril de 2026- Exp. N° 02-2026-THU, se notifica al Dr. Choquetico Apaza el día 09-04-2026., a fin de que presente su descargo con Carta N° 011-2026-UNIA-TH/P;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley Universitario, el artículo 176 del Estatuto 2026 y el Reglamento de Tribunal de Honor Universitario, en su artículo 5° que el Tribunal de Honor Universitario es competente para investigaciones y procesar respetando el debido proceso a los integrantes de la comunidad universitaria, dicha investigación conlleva emitir opinión o juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, en este último caso cuando la situación lo amerite; y que constituyan faltas graves o muy graves; y propone, según el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, adicionalmente, en su artículo 21° señala que constituyen faltas graves "u) La falsificación o adulteración de documentos y/o su utilización con el fin de acreditar hechos inexistentes";

¹ Estatuto aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2026-UNIA-AU, de fecha 28 de marzo del 2026



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 630-2026-UNIA-CU

Del citado reglamento, en su artículo 28 inciso a), establece que se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de **cese temporal**, la trasgresión por acción u omisión de los principios éticos, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente;

Que, mediante escrito S/N, de fecha 19 de mayo de 2026, el administrado solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N.º 051-2026-UNIA-R, así como la prescripción de la potestad sancionadora, la nulidad del procedimiento por presunta aplicación retroactiva del Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 221-2024-UNIA-CU y el archivo definitivo del Expediente N.º 002-2026-THU-UNIA;

Que, posteriormente, mediante Carta N.º 011-2026-UNIA/FICA-DACB-HACHA, de fecha 29 de mayo de 2026, el administrado amplió sus fundamentos, invocando, entre otras cuestiones, la presunta vulneración del principio de *non bis in idem*, cosa decidida y efecto derogatorio de la Resolución de Consejo Universitario N.º 234-2024-UNIA-CU;

Que, mediante Informe Final N.º 013-2026-UNIA-THU, de fecha 12 de junio de 2026, el Tribunal de Honor Universitario, luego de evaluar el Caso N.º 002-2026-THU-UNIA, recomendó al Consejo Universitario imponer la sanción de destitución al administrado, considerando acreditada su responsabilidad disciplinaria respecto de los hechos vinculados con la declaración jurada de fecha 20 de octubre de 2023 y la existencia de una sentencia penal previa;

Que, mediante Carta N.º 022-2026-UNIA-THU/P, de fecha 16 de junio de 2026, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remitió al Consejo Universitario el Informe Final N.º 013-2026-UNIA-THU, para los fines correspondientes;

&. Sobre la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N.º 051-2026-UNIA-R

Que, el administrado solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N.º 051-2026-UNIA-R, de fecha 17 de marzo de 2026, disponiéndose, en consecuencia, el archivo definitivo del Expediente N.º 002-2026-THU-UNIA, por encontrarse incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al adolecer de un vicio insubsanable;

Que, el administrado fundamenta su pretensión señalando, esencialmente, que ha operado el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria, toda vez que habría transcurrido más de un (01) año desde que la entidad tomó conocimiento calificado de los hechos materia de imputación, ocurrido el 08 de febrero de 2024, sin que se haya dispuesto el inicio formal del PAD. Asimismo, invoca como sustento la declaración de incompetencia emitida por el Tribunal de Honor mediante Carta N.º 012-2024-UNIA-TH-P, de fecha 01 de abril de 2024;

Que, sustenta jurídicamente su solicitud en lo dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, así como en el artículo 82² del mismo cuerpo

² Art. 82 del TUO de la Ley N.º 27444 .- Declinación de competencia



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 630-2026-UNIA-CU

normativo. Del mismo modo, sostiene que se habría vulnerado el principio de irretroactividad de la norma sancionadora, en contravención de lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú;

Que, la nulidad de oficio establecida en el art. 213 del D.S. N° 04-2019-JUS, es cuando la institución al notar que el acto administrativo agrave **intereses públicos** y lesiona **derechos fundamentales** tiene la potestad de declarar de oficio sus propias resoluciones; sin embargo, en el presente caso existe una solicitud de parte y no es procedente usar la figura de la nulidad de oficio³. El vigente D.S. N° 006-2026-UNIA-JUS, en su artículo 202 establece que la nulidad de oficio procede cuando agrave el interés público y los derechos fundamentales;

Que, el administrado no establece que la resolución agrave intereses públicos, porque un proceso administrativo disciplinario es de interés personal o individual del afectado; tampoco especifica los derechos fundamentales que la citada resolución vulnera, mas por el contrario se debe tenerse presente que dicho acto administrativo tuvo por objeto disponer el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y no determinar, de manera definitiva, la responsabilidad administrativa del investigado ni imponerle una sanción;

Que, el acto de inicio del procedimiento tiene naturaleza instrumental y constituye el punto de partida de la actividad administrativa destinada a esclarecer los hechos imputados, determinar su eventual calificación jurídica y establecer, de corresponder, la responsabilidad disciplinaria del investigado, garantizándose durante dicho procedimiento el derecho de defensa y las demás garantías que integran el debido procedimiento administrativo;

Que, por consiguiente, la emisión de la Resolución Rectoral N.º 051-2026-UNIA-R no implica, por sí misma, una declaración anticipada de responsabilidad o culpabilidad del administrado, ni supone la imposición de una sanción, por lo que los cuestionamientos relativos a la acreditación de los hechos, su tipificación, responsabilidad y valoración probatoria deben ser examinados en la resolución que pone fin al procedimiento;

Que, del análisis de la Resolución Rectoral N° 051-2026-UNIA-R, de fecha 17 de marzo de 2026, se advierte que no existe afectación de lesiones a derechos fundamentales; porque en el contexto jurídico peruano, la expresión "lesiones a derechos fundamentales" se refiere a toda acción, omisión o actuación del Estado —o incluso de particulares en ciertos casos— que vulnera, restringe o amenaza derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales de derechos humanos;

Que, en resumen, en el Perú, estos derechos están reconocidos principalmente en la Constitución Política del Perú de 1993, especialmente en su artículo 2. Y una "lesión" puede ocurrir, cuando: una autoridad sanciona sin permitir defensa; una detención es arbitraria; una entidad discrimina injustificadamente; se vulnera la libertad de información; un procedimiento administrativo viola el debido proceso; se emite un acto administrativo sin motivación suficiente;

³ En la administración pública peruana, la expresión "**de oficio**" significa que la autoridad administrativa actúa **por iniciativa propia**, sin necesidad de que un ciudadano o parte interesada lo solicite.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 630-2026-UNIA-CU

Que, la Resolución que inicia un proceso administrativo disciplinario, por la sola apertura del PAD no significa automáticamente una vulneración constitucional, la misma que no ostenta la calidad de cosa decidida, que le convierte en inimpugnable;

Que, respecto a la incompetencia del Tribunal de Honor Universitario, se debe tener presente que en las Universidades Públicas, particularmente en la UNIA existen varios órganos especiales: i) Tribunal de Honor para investigar a Estudiantes y docentes; ii) secretaria Técnica para investigar a servidores no docentes o administrativo; el Comité de Hostigamiento Sexual competente para docentes, estudiantes y trabajadores no docentes, con tema específico de hostigamiento sexual;

Que, el art. 75 de la Ley Universitaria, en su primer párrafo establece que el Tribunal de Honor emite juicio de valor cuando esta involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone al Consejo Universitario si existiera las sanciones correspondientes. Por lo tanto, el Tribunal de Honor es competente para investigar el caso de la presunción de faltas administrativas contra docentes y alumnos universitarios;

Que, es más, el art. 95 numeral 95.4 se establece destitución por haber sido condenado por delito doloso; previo proceso administrativo disciplinario establecido en el art. 89 de la Ley Universitaria;

Que, es competencia del Rector abrir procesos administrativos disciplinarios, conforme lo establece el Estatuto 2018 art. 49 numeral 49. 13; no se ha vulnerado la Constitución, la Ley o el Estatuto, por lo que, no existe causal de nulidad establecida en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, de la revisión de los argumentos expuestos por el administrado no se advierte, respecto del acto de inicio, la configuración de una causal de nulidad que determine su invalidez, correspondiendo declarar **improcedente** la solicitud de nulidad de oficio; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 051-2026-UNIA-R;

&. Cuestión previa administrativa

Que, con escrito presentado ante el Tribunal de Honor, de fecha 16 de abril del 2026, el Dr. Harold Abraham Choquetico Apaza, solicita como **pretensión principal** que se declare la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora, al amparo del art. 53 del Reglamento de Tribunal de Honor, archivando definitivamente y como **petición subsidiaria** se declare la Nulidad de la Resolución Rectoral N° 051-2026-UNIA-R. de fecha 17 de marzo de 2026;

Que, se fundamenta que desde 08 de febrero de 2024 hasta 08 de febrero de 2025 no se le notificó el inicio del procedimiento; por lo que invoca el art. 25 de la Ley N° 27444, los actos administrativos producen efectos desde que es conocido por la autoridad competente;

Que, recién mediante Resolución Rectoral N° 051-2026-UNIA-R, de fecha 17 de marzo de 2026, se dispuso la apertura del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, desde la fecha del conocimiento hasta la apertura ha transcurrido en exceso 01 año previsto en la norma aplicable;



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 630-2026-UNIA-CU

&. *El análisis jurídico de la prescripción.*

Que, el administrado ha solicitado que se declare la prescripción de la potestad sancionadora, sosteniendo que entre la fecha en que la autoridad tomó conocimiento de los hechos y el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario transcurrió un plazo superior al previsto en la normativa aplicable;

Que, del examen de los actuados se advierte que la Universidad tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación, como mínimo, mediante la Carta N.º 070-2024-UNIA-R-VRA-FICA, de fecha 05 de febrero de 2024, evacuándose el informe de Asesoría Jurídica se remite al Tribunal Universitario para su investigación previa, conforme se aprecia del Informe N° 43-2024-UNIA-OAJ, de fecha 08 de febrero de 2024, evacuada por la Abogada Maribel Gerónimo Tarazona e incluso dicha información fue posteriormente corroborada mediante actuaciones del Órgano de Control Institucional. No obstante a ello, el Procedimiento Administrativo Disciplinario recién fue instaurado mediante Resolución Rectoral N° 051-2026-UNIA-R, de fecha 17 de marzo de 2026, notificada al administrado el 09 de abril de 2026;

Que, entre el conocimiento de los hechos por la autoridad competente y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario transcurrió un plazo mayor a un (01) año, excediendo el plazo de prescripción previsto en el artículo 53 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, sin que en el expediente se advierta la existencia de alguna causa legal de suspensión o interrupción del cómputo del plazo rescriptorio;

Que, el art. 53 del Reglamento de Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 221-2024-UNIA-CU, de fecha 22 de abril 2024, dispone: "prescribe a los (3) años de haberse cometido la falta ética y a un (01) año calendario después de tener conocimiento la autoridad competente y no se realizó la investigación correspondiente";

Que, desde la fecha que se denunció el 05 de febrero 2024 hasta que se abrió proceso el 17 de marzo del 2026, han transcurrido 2 años, con 02 meses y 12 días calendarios; superando el año calendario que establece el artículo 53 de Reglamento del Tribunal de Honor;

Que, debe precisarse que la prescripción constituye una institución jurídica que limita temporalmente el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, garantizando los principios de seguridad jurídica, debido procedimiento y razonabilidad. Vencido el plazo legal sin que la entidad haya ejercido oportunamente dicha potestad, esta se extingue de pleno derecho, correspondiendo declarar prescrita la acción administrativa disciplinaria;

Que, en ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de los cargos imputados al docente respecto a la falta por Haber sido condenado por delito doloso de conformidad al artículo 95.4 de la Ley Universitaria, así como sobre la solicitud subsidiaria de nulidad formulada por el administrado, por cuanto la declaración de prescripción extingue la potestad sancionadora de la entidad respecto de los hechos materia del presente procedimiento;

Que, por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar fundada la excepción de prescripción de la potestad sancionadora** planteada por el administrado EN EL EXTREMO A LAS FALTAS POR HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo del



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 630-2026-UNIA-CU

Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el docente Dr. Harold Abraham Choquetico Apaza solamente en este extremo; y, al haberse establecido situación de negligencia se debe instaurar proceso administrativo disciplinario a los responsables de conformidad al artículo 233 del TUO de la Ley N° 27444;

Con respecto a la falta por la declaración jurada falsa en el proceso de ratificación docente, no corresponde declarar la Prescripción;

&. Respecto a la vulneración del principio *Non bis in idem*

Que, el principio significa literalmente "no dos veces por lo mismo". Impide que una persona sea procesada o sancionada dos veces por los mismos hechos, cuando existe identidad de: i) Sujeto: la misma persona investigada, ii) Hecho: los mismos hechos materiales, y, iii) Fundamento: la misma razón jurídica o bien jurídico protegido.

Que, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el principio tiene dos dimensiones:

- Dimensión procesal: prohíbe que una persona sea sometida a más de un procedimiento o enjuiciamiento por los mismos hechos.
- Dimensión material o sustantiva: prohíbe que una persona sea sancionada dos veces por los mismos hechos.

Que, la Base legal en el procedimiento administrativo disciplinario, que supletoriamente se aplica a la Ley Universitaria y el Estatuto es el régimen de la Ley N.º 30057, el non bis in idem se integra al PAD a través de los principios de la potestad sancionadora administrativa establecidos en el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Reglamento General de la Ley N.º 30057 señala que la potestad disciplinaria se rige por los principios de la potestad sancionadora administrativa y exige considerar el non bis in idem cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento;

SERVIR continúa aplicando expresamente este principio en los PAD. Por ejemplo, el Informe Técnico N.º 000162-2026-SERVIR-GPGSC, de 31 de enero de 2026, está dedicado específicamente al *non bis in idem en el ámbito del procedimiento sancionador*;

Que, del análisis del caso, la Resolución de Consejo Universitario N° 234-2024-UNIA-CU de fecha 29 de abril de 2024, es una resolución que declara improcedente al pedido de suspensión solicita por el Dr. Juan Gracia Ruiz, porque no tenía un proceso administrativo disciplinario abierto. Es decir, no son similares ni en su dimensión procesal ni en su dimensión sustantiva, tampoco existe identidad sobre el hecho materiales ni el fundamento; por lo que no tiene asidero legal. En consecuencia, no configura vulneración del principio non bis in idem;

& Respecto a la presentación de declaración jurada de no tener sentencia judicial

Que, el mes de setiembre del 2023, UNIA procede a la ratificación de docentes N° 01-2023-UNIA, cuyas bases establece en los requisitos generales, una declaración jurada de b) no tener sentencia judicial.

Que, mediante Resolución N° 522-2023-UNIA-CO, de fecha 18 de setiembre del 2023, se aprueba las bases sobre ratificación de docentes;



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 630-2026-UNIA-CU

Que, el administrado Harold Abraham Choquetico Apaza presentó el 20 de octubre del 2023 una DECLARACION JURADA DE NO TENER SENTENCIA JUDICIAL para el procedimiento de ratificación docente, vinculando este hecho a la afectación de deber de veracidad, probidad e idoneidad ética exigible,

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA
VICERRECTORÍA ACADÉMICA
BASES PARA RATIFICACIÓN DOCENTE 2023

ANEXO 01: DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER SENTENCIA JUDICIAL NI HABER SIDO
DESTITUIDO POR SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo presente, YO HAROLD ABRAHAM CHOQUETICO APAZA, persona,
Identificado con DNI N° 62433599, declare bajo juramento, NO TENER
SENTENCIA JUDICIAL NI HABER SIDO DESTITUIDO POR SANCIÓN ADMINISTRATIVA,
conforme lo estipulan en las BASES PARA RATIFICACIÓN DOCENTE en la UNIVERSIDAD
NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA.

Yo, 20 de 10 de 2023

Harold A. Choquetico Apaza

Nombre y Firma del suscrito
DNI N° 62433599

Nota: De no cumplirse la totalidad de la declaración jurada, se sujetará a los Dispositivos Legales
aplicables al particular.

Que, conforme a los actuados incorporados al expediente, el administrado **Dr. Harold Abraham Choquetico Apaza** presentó, con fecha 20 de octubre de 2023, una declaración jurada dentro de un procedimiento de ratificación docente, en la cual declaró, entre otros aspectos, **"no tener sentencia judicial"**;

Que, de la documentación judicial incorporada al expediente se advierte que, con anterioridad a la fecha de presentación de dicha declaración, existía una sentencia condenatoria recaída en el Expediente N.º 00495-2017-0-2402-JR-PE-02;

Que, por tanto, existe una contradicción objetiva entre la afirmación contenida en la declaración jurada —"no tener sentencia judicial"— y la existencia de la sentencia condenatoria emitida con anterioridad a la fecha en que aquella fue suscrita;

Que, resulta necesario precisar que el objeto de análisis disciplinario no consiste en determinar si el administrado registraba o no antecedentes penales vigentes, sino en establecer la correspondencia entre la afirmación concreta efectuada en la declaración jurada y la realidad jurídica existente al momento de su suscripción;

Que, en ese sentido, las expresiones **"no tener sentencia judicial"** y **"no registrar antecedentes penales"** no son jurídicamente equivalentes ni producen necesariamente los mismos efectos. Por ello, una eventual rehabilitación judicial o la inexistencia de antecedentes penales vigentes no desvirtúa, por sí misma, la existencia histórica de la sentencia judicial a la que se refiere expresamente la declaración objeto de evaluación;



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 630-2026-UNIA-CU

Que, en ese sentido, corresponde precisar que la declaración jurada suscrita por el administrado se refiere expresamente a **"no tener sentencia judicial"** y **no a "no registrar antecedentes penales"**, por tratarse de afirmaciones distintas; por tanto, la existencia o no de antecedentes penales vigentes no modifica el contenido literal de la declaración objeto de evaluación, cuya veracidad debe determinarse respecto de la afirmación efectivamente realizada por el administrado;

&. Presunción de veracidad

Que, el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el principio de presunción de veracidad, conforme al cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, sin perjuicio de la facultad de la Administración de verificar posteriormente su autenticidad y veracidad;

Que, con esta declaración jurada de "no tener sentencia judicial", el administrado se benefició, con ratificación como docente ordinario en calidad de asociado y posterior asenso como docente ordinario principal; es decir, teniendo un hecho considerado muy grave con una sanción de destitución fue ratificado por la Universidad;

Que, asimismo, la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, contempla entre los principios de la función pública la probidad, idoneidad y veracidad, los cuales orientan la conducta de quienes ejercen función pública;

Que, el principio de probidad exige actuar con rectitud, honradez y honestidad en procura del interés general; el principio de idoneidad comprende la aptitud técnica, legal y moral necesaria para el ejercicio de la función pública; y el principio de veracidad exige que la información proporcionada en el ejercicio de la función pública responda a la realidad y contribuya al esclarecimiento de los hechos;

Que, por consiguiente, la presentación de una declaración jurada cuyo contenido no guarda correspondencia con un hecho objetivo y documentalmente acreditado puede comprometer el deber de veracidad, así como los deberes de probidad e idoneidad exigibles en el ejercicio de la función docente;

Que, en el presente caso, la conducta no se sustenta exclusivamente en la existencia de la sentencia condenatoria de 2017 —respecto de la cual se ha declarado la prescripción—, sino en el hecho posterior e independiente consistente en que, el 20 de octubre de 2023, el administrado efectuó una declaración expresa respecto de la inexistencia de una sentencia judicial, pese a que dicha sentencia ya había sido emitida;

Que, asimismo, la **Ley N° 30220, Ley Universitaria**, establece que el ejercicio de las funciones en el ámbito universitario se encuentra sujeto, entre otros, a los principios de ética pública y profesional, por lo que quienes ejercen función docente deben observar una conducta acorde con los deberes de probidad, veracidad e idoneidad que resultan exigibles en el desempeño de sus funciones; por lo que la conducta materia de evaluación debe ser analizada no únicamente desde la perspectiva formal de la declaración presentada, sino también atendiendo a la confianza que la Universidad deposita en la información proporcionada por sus





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 630-2026-UNIA-CU

docentes en los procedimientos institucionales;

&. SOBRE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Que, el artículo 21, literal u), del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario contempla como falta la falsificación o adulteración de documentos y/o su utilización con la finalidad de acreditar hechos inexistentes;

Que, en el presente caso, la declaración jurada fue presentada por el administrado dentro de un procedimiento de ratificación docente y tuvo por objeto acreditar determinadas condiciones personales relevantes para dicho procedimiento;

Que, conforme a la documentación obrante en el expediente, la afirmación relativa a **"no tener sentencia judicial"** no correspondía a la realidad documental existente al momento de su presentación;

Que, asimismo, el artículo 28, literal a), del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario considera falta o infracción grave, pasible de cese temporal, la transgresión por acción u omisión de los principios éticos, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente;

Que, en aplicación del principio de tipicidad, corresponde que la conducta sancionada sea subsumida de manera expresa y suficientemente motivada en la disposición normativa que se considere infringida;

Que, en tal sentido, este Consejo Universitario considera que la conducta acreditada constituye una transgresión de los deberes de veracidad, probidad e idoneidad ética exigibles al docente universitario y que, atendiendo al contenido y finalidad de la declaración jurada presentada, corresponde aplicar la consecuencia disciplinaria prevista para la infracción grave contemplada en el artículo 28, literal a), del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario;

&. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Que, de la valoración conjunta y razonada de los actuados, se encuentra acreditado que el administrado presentó una declaración jurada de fecha 20 de octubre de 2023 dentro de un procedimiento de ratificación docente y que, en ella, afirmó **"no tener sentencia judicial"**, pese a que existía una sentencia judicial condenatoria anterior a dicha fecha;

Que, dicha circunstancia se encuentra respaldada por la documentación judicial incorporada al expediente, por lo que la afirmación efectuada en la declaración jurada no resulta compatible con la realidad objetiva acreditada documentalmente;

Que, por tanto, este Consejo Universitario considera acreditada la conducta contraria al deber de veracidad y a los principios éticos que rigen el ejercicio de la función docente, correspondiendo determinar la sanción aplicable de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

&. SOBRE LA DETERMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Que, para determinar la intensidad de la sanción corresponde considerar, entre otros aspectos, la naturaleza de la conducta acreditada, el contexto en el que fue realizada, la finalidad de la declaración jurada, la relevancia de la información proporcionada, la afectación a la confianza que debe existir en los procedimientos



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 630-2026-UNIA-CU

institucionales y las circunstancias particulares que se desprenden de los actuados;

Que, asimismo, la potestad disciplinaria debe ejercerse respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de manera que la sanción impuesta guarde correspondencia con la gravedad concreta de la conducta acreditada y no exceda lo estrictamente necesario para cumplir la finalidad disciplinaria;

Que, en el presente caso, este Consejo Universitario considera que la conducta acreditada reviste gravedad suficiente para justificar una sanción disciplinaria; sin embargo, atendiendo a la valoración integral de los actuados y a las circunstancias particulares del caso, considera que la sanción de **cese temporal por dos (2) meses** resulta adecuada, necesaria y proporcional a la infracción acreditada;

Que, por consiguiente, corresponde apartarse de la recomendación de destitución formulada por el Tribunal de Honor Universitario, sin desconocer la existencia de responsabilidad disciplinaria respecto del hecho de la declaración jurada, y establecer una sanción menor dentro del marco previsto por el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario;

&. DECISIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario N.º 16-2026-UNIA-CU, de fecha 10 de setiembre de 2026, escuchado lo alegatos finales del abogado BARBARAN ALMEIDA, TIMBER JACK con CAU N° 806 y su autodefensa del administrado y luego del debate correspondiente, el Consejo Universitario acordó por **UNANIMIDAD**: i) Declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N.º 051-2026-UNIA-R y su ampliación; ii) Declarar fundada la prescripción respecto del hecho consistente en la existencia de la sentencia condenatoria recaída en el Expediente N.º 00495-2017-0-2402-JR-PE-02; y iii) Sancionar al Dr. Harold Abraham Choquetico Apaza con cese temporal por el período de dos (2) meses por la conducta vinculada con la presentación de la declaración jurada de fecha 20 de octubre de 2023;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 051-2026-UNIA-R, de fecha 17 de marzo de 2026, y su ampliación de fundamentos, presentada por el Dr. Harold Abraham Choquetico Apaza, al no haberse acreditado la causal de nulidad, toda vez que dicha resolución se limita a disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sin determinar responsabilidad administrativa ni la imposición anticipada de sanción al administrado.

SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADA la alegación de vulneración del principio *non bis in idem*, al no haberse acreditado la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento respecto de la Resolución de Consejo Universitario N.º 234-2024-UNIA-CU y el presente procedimiento administrativo disciplinario.

TERCERO. – DECLARAR FUNDADA la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto a la existencia de sentencia condenatoria recaída en el Expediente N° 00495-2017-0-2402-JR-PE-02; en consecuencia, **declarar que no corresponde imponer sanción al Dr. Harold Abraham Choquetico Apaza por dicho extremo**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 630-2026-UNIA-CU

CUARTO. – APROBAR EN PARTE el Informe Final N.º 013-2026-UNIA-THU, de fecha 12 de junio de 2026, emitido por el Tribunal de Honor Universitario, únicamente en cuanto determina la existencia de responsabilidad disciplinaria respecto del hecho relacionado con la declaración jurada de fecha 20 de octubre de 2023; y **APARTARSE** de la recomendación de imponer la sanción de destitución.

QUINTO.- SANCIONAR al Dr. HAROLD ABRAHAM CHOQUETICO APAZA con **CESE TEMPORAL POR EL PERÍODO DE DOS (02) MESES**, por la infracción disciplinaria acreditada, de conformidad con el artículo 28, literal a), del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, en concordancia con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEXTO.- DISPONER que la sanción de cese temporal se ejecute conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, debiendo precisarse que correrá desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución por el periodo de dos meses calendarios.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente resolución al Dr. Harold Abraham Choquetico Apaza, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos administrativos que correspondan conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normativa aplicable.

OCTAVO.- ENCARGAR a la Dirección de Secretaría General efectuar la notificación de la presente resolución al administrado y ponerla en conocimiento del Tribunal de Honor Universitario, Rectorado, Oficina de Recursos Humanos, Control Interno -OCI, SUNEDU y demás órganos o unidades orgánicas que correspondan para los fines de su competencia.

NOVENO. – REMITIR al Tribunal de Honor, de conformidad al último párrafo del artículo 233 del TUO de la Ley N° 27444, a fin de que, individualice e instaure proceso administrativo disciplinario a los responsables de prescripción.

DECIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y la Oficina de Imagen publicar la presente resolución en la página institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA

Dr. Juan López Ruiz
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA

Dr. Miguel E. Mego Barrios
SECRETARIO GENERAL

C.c Rectorado
VRA
VRI
RRHH
THU
OCI
Interesados
Archivo